

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don C.D.H., como representante de la entidad API MOVILIDAD S.A. contra la exclusión en el contrato convocado por la Comunidad de Madrid "Suministro 2013/2015 de elementos de señalización vertical para carreteras". Número de expediente 06-SU-00001.5/2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 20 de junio de 2013, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda, se dispone la publicación en los boletines oficiales y perfil de contratante de la convocatoria del suministro 2013/2014 de elementos de señalización vertical para carreteras. La licitación fue publicada en el DOUE el 22 de junio, en el BOE el 10 de julio y en el BOCM el 11 de julio. El presupuesto base de licitación (IVA incluido) asciende a 256.356,01 euros y el valor estimado del contrato a 211.864,47 euros.

Segundo.- El apartado 5 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece:

“A) Solvencia Económica y Financiera:

Artículo 75.1 del TRLCSP:

c) Declaración sobre el volumen total de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

Criterios de selección:

Cifra global de negocio referida a los productos objeto del suministro: igualo superior a 1.000.000,00 euros, en el conjunto de los tres últimos ejercicios.

B) Solvencia Técnica o Profesional

Artículo 77. 1 del TRLCSP:

a) Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

Criterios de selección:

Haber realizado al menos tres suministros por importe igual o superior al del presente suministro, en los tres últimos años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste, o a falta de este certificado,

mediante una declaración del empresario, sin que sean suficientes las meras relaciones de las empresas”.

Tercero.- La Mesa de Contratación en su reunión de fecha 14 de agosto de 2013 procedió a realizar la calificación de la documentación presentada por los licitadores.

En el caso de API Movilidad se constata que para acreditar la solvencia económica aporta declaración de cifra de negocios que engloba obras y suministros en la que resulta errónea la identificación del firmante y para acreditar la solvencia técnica presenta 15 certificados de contratos de "obras" y "servicios" y únicamente un certificado de suministro iniciado en enero de 2010 y finalizado en diciembre de 2010.

A la vista de lo expuesto la Mesa consideró insuficientemente acreditada por la empresa API Movilidad la solvencia requerida con base en las siguientes consideraciones:

- La declaración del volumen global de negocios adolecía de error en la identificación del declarante puesto que la firma correspondía a C.D.H. Además la declaración no se refería a los productos objeto de suministro sino que englobaba en una misma cifra obras y suministro.
- Los certificados acreditativos aportados se referían, a excepción de uno, a contratos de obras y servicios y además en el periodo en que se efectuaron no quedaba comprendido en su totalidad el periodo de tiempo establecido en el criterio de selección, tres años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

Por lo expuesto la Mesa de Contratación, como consta en el acta de la reunión acordó solicitar a API Movilidad aportar:

- a) Declaración sobre el volumen de negocio igual o superior a 1.000.000 euros en el conjunto de los tres últimos ejercicios referida expresamente a los productos objeto del suministro de conformidad con el apartado 5 A del Anexo 1 del Pliego de

Clausulas Administrativas Particulares observándose que se ha cometido error en la identificación del declarante en la declaración presentada.

b) Acreditación de la realización entre el 5 de agosto de 2010 y el 5 de agosto de 2013 de, al menos, tres contratos en los que los importes correspondientes exclusivamente al suministro (no incluyendo ni la instalación ni ninguna otra actuación distinta del suministro) sean iguales o superiores a 256.356,01 euros de conformidad con el apartado 5 B del Anexo 1 del PCAP.

Con fecha 21 de agosto de 2013 API Movilidad remite:

- Declaración con correcta identificación del firmante en la que se declara volumen de negocio referida a suministros igual o superior a 1.000.000 euros.
- Certificado Obrascon Huarte Lain S.A. de suministro realizado entre el 1 de agosto de 2010 y el 1 de mayo de 2013 por importe de 850.000 euros.
- Certificado de Dragados S.A. de suministro realizado entre el 1 de agosto de 2010 y el 1 de julio de 2013 por importe de 350.000 euros.
- Certificado de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de suministro realizado entre agosto de 2010 y julio de 2013 importe de 300.000 euros.

El 26 de agosto de 2013 la Mesa de contratación procedió a determinar las empresas que se ajustaban a los criterios de selección fijados en el pliego, determinándose las empresas admitidas y las excluidas de la licitación poniéndose de manifiesto a los asistentes al acto público de la apertura de ofertas, según consta en el Acta de la Mesa de Contratación correspondiente, las empresas excluidas y el motivo de la exclusión procediéndose a la apertura de las proposiciones económicas de los licitadores admitidos. En el mismo acto se indicó a los asistentes la posibilidad de exponer reservas o reclamaciones al acto, que deberían formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles dirigiéndose al órgano de contratación.

Cuarto.- Con fecha 28 de agosto de 2013, Don C.D.H. en representación de API Movilidad formula ante la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda impugnación frente a la exclusión del procedimiento de licitación referido.

Alega que no se le ha notificado las causas por las que ha quedado excluida, por lo que se encuentra en una total indefensión para poder razonar adecuadamente unas alegaciones contra su exclusión. Sólo cabe insistir en que los certificados aportados acreditan tanto la solvencia técnica como el volumen de negocio requerido, especialmente teniendo en cuenta que en el pliego dice: *“Haber realizado al menos tres suministros por importe igual o superior al del presente suministro, en los tres últimos años anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones”* y los años van desde el 1 de enero al 31 de diciembre. Los certificados aportados en la subsanación acreditan el doble del volumen económico solicitado.

Finaliza solicitando que *“se proceda a incluir a mi mandante en el procedimiento de adjudicación de referencia o, subsidiariamente a notificar en debida forma las causas de su exclusión con expresión de los recursos y plazos procedentes, todo ello con lo demás procedente en derecho”*.

Quinto.- El escrito, recalificado como recurso especial en materia de contratación, en aplicación del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPYAC) se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 30 de agosto de 2013, junto con una copia del expediente de contratación y el informe de la unidad de contratación.

Sexto.- Con fecha 11 de septiembre de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Dentro del plazo se han recibido escritos de alegaciones de las empresas IMESAPI S.A., VIABAL, Manteniment i Conservació S.A. y Salmantina de Seguridad Vial S.A. Todas ellas utilizan el mismo modelo de escrito y manifiestan que son conformes y ajustadas las alegaciones del recurso de API Movilidad sin que estén claras las causas por las que ha quedado excluida, lo que genera indefensión para poder razonar adecuadamente unas alegaciones. Asimismo consideran que los certificados aportados por dicha entidad acreditan tanto la solvencia técnica como el volumen de negocio requerido teniendo en cuenta que el pliego dice *“haber realizado al menos tres suministros por importe igual o superior al del presente suministro, en los tres últimos años anteriores a la fecha de finalización de presentación de proposiciones”* y los años van desde el 1 de enero al 31 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Si bien la reclamación de la empresa API Movilidad no se califica expresamente como recurso, a la vista de su contenido y pretensiones podemos entender que nos hallamos en el supuesto contemplado en el artículo 40.2.b del TRLCSP, susceptible de recurso especial en materia de contratación, ya que la impugnación se efectúa respecto al acto de la Mesa de Contratación de fecha 26 de agosto de 2013 por el que se excluyó a la reclamante de la licitación. Dicho artículo declara expresamente que se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores. Procede por tanto la recalificación del escrito como recurso especial en materia de contratación en aplicación de lo establecido en el artículo 110.2 de la LRJAPYAC.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 42 del TRLCSP).

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.b) del TRLCSP, pues el acuerdo impugnado fue adoptado por la Mesa de contratación poniéndose de manifiesto a los asistentes el 26 de agosto de 2013 en el acto público de apertura de ofertas económicas, e interpuesto el recurso, en la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda, el 28 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b), en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Sexto.- En primer lugar se alega por la recurrente la falta de motivación en la exclusión que genera una auténtica indefensión, integrando el principio de no indefensión el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución.

Alega la recurrente que conforme al artículo 151.4 del TRLCSP, aplicable analógicamente al procedimiento de selección de ofertas, las notificaciones en materia de contratación deben "*contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:*

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta".

Por otro lado señala la recurrente que para que cualesquiera notificaciones de acuerdos puedan considerarse válidas, es criterio de los Tribunales que no basta con reseñar indicaciones genéricas. Es cierto que, conforme a esta Jurisprudencia, el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada; pero es claro que, de no hacerse así se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios.

Argumenta la recurrente que se le pidió subsanar y así lo hizo, quedando integrado en el procedimiento de selección, lo que obliga a notificarle su exclusión con exposición, por muy sucinta que sea, suficiente para que se puedan conocer los motivos de la exclusión. Sin embargo no se notifica más que el nombre de las empresas incluidas y el de las excluidas, pero no las causas de la exclusión. Esta falta de fundamentación vulneradora del principio de tutela judicial efectiva determina la nulidad del acto administrativo.

Por su parte el órgano de contratación alega que la Mesa de Contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 49/2003 (RGCPM) y tal y como consta en el Acta de la reunión de la Mesa de Contratación de fecha 26 de agosto de 2013, procedió en el acto público de la apertura de ofertas a dar conocimiento a los asistentes del resultado de la aplicación de los criterios de selección, indicando las proposiciones admitidas y las rechazadas y las causas de inadmisión y que se invitó a los licitadores interesados a que manifestaran las dudas o requiriesen las explicaciones necesarias, sin que por ninguno de los asistentes se formulase requerimiento alguno.

Centrada así la cuestión, se trata de determinar si existe obligación de notificar de forma expresa la exclusión o si la actuación de la Mesa de contratación

procediendo a la lectura en acto público de las empresas excluidas es ajustada a derecho.

Consta en el acta de la reunión de la Mesa de fecha 26 de agosto de 2013 la exclusión de la empresa API Movilidad *“por falta de acreditación de la solvencia requerida en los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares”*.

El artículo 40.2.b) del TRLCSP dispone que son susceptibles del recurso especial en materia de contratación: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*.

El acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye a un licitador es susceptible del recurso especial en materia de contratación. Sin embargo, ni el TRLCSP ni las disposiciones reglamentarias obligan a la Mesa de contratación, sin perjuicio de que ello sea conveniente y pueda hacerlo, a notificar individualmente la exclusión a los interesados, indicando las causas de la misma.

El TRLCSP, en su artículo 151.4, sí impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos, con el propósito que el licitador excluido pueda interponer recurso especial contra la adjudicación, incluyendo la información relativa a las razones de inadmisión de las ofertas de los candidatos excluidos del procedimiento de adjudicación, lo cual evidentemente permite al citado licitador conocer las causas de su exclusión y por tanto impugnar la misma, comenzando el cómputo para interponer el recurso especial en materia de contratación.

La interpretación sistemática de los artículos 40.2.b), 44.2.b) y 151.4, obliga a concluir que la Ley ha establecido en la práctica dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las Mesas de Contratación: contra el acto de trámite, que puede interponerse a partir del día siguiente a aquél en que el interesado ha tenido conocimiento de la exclusión y contra el acto de adjudicación que puede interponerse en el plazo de quince hábiles días desde la notificación de la adjudicación de acuerdo con el artículo 44.2 del TRLCSP, posibilidades que no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario y así si la Mesa de contratación notifica debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, el plazo contará desde el conocimiento de la exclusión; en cambio si no se notifica por la Mesa de contratación formalmente la exclusión, éste puede impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En este sentido se pronuncia la Circular 3/2010, de la Abogacía General del Estado y este Tribunal en diversas Resoluciones entre las que cabe citar la 56/2011, la 67/2011 o la 77/2012. Al efecto se recomienda por la Abogacía del Estado y también lo comparte este Tribunal, como lo ha manifestado en las Resoluciones mencionadas, que la exclusión de licitadores se acuerde de forma expresa y motivada, mediante resolución debidamente notificada a los interesados, con inclusión de los recursos que procedan. Si el licitador no recurriera el acto de exclusión en plazo, debidamente notificado, el acto devendría firme, y no podrá impugnarla en ocasión de la adjudicación.

En el acto público de 26 de agosto, la Mesa de contratación informó a los asistentes, de la exclusión del procedimiento de la recurrente de forma un tanto genérica “*por falta de acreditación de la solvencia requerida en los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares*”, sin que haya tenido lugar una notificación formal de las causas de la misma. Tal actuación no explícita, como exigen los artículos 83.4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y 20.3 del RGPCM, las causas de la misma. No obstante, tal actuación, teniendo

en cuenta que ha de notificarse la adjudicación con el contenido del artículo 151.4 del TRLCSP y que el recurrente ha tenido conocimiento previamente de cuál era la documentación solicitada en trámite de subsanación, no es determinante de nulidad.

Ante la falta de notificación expresa de la exclusión y teniendo en cuenta la falta de información para interponer recurso suficientemente fundado que se alega por la recurrente, cabría inadmitir el recurso para su formulación una vez se notifique la adjudicación del contrato, tramitándolo como una reclamación a la Mesa de contratación.

No obstante la recurrente ha tenido conocimiento indirecto de las causas de la exclusión, pues de los dos apartados que constan en la notificación de subsanación cumplimentó el primero consistente en la identificación del declarante. Por consiguiente solo cabe deducir que el motivo de exclusión es la no subsanación de la acreditación de la realización entre el 5 de agosto de 2010 y el 5 de agosto de 2013 de al menos tres contratos en los que los importes correspondientes exclusivamente al suministro (no incluyendo ni la instalación ni ninguna otra actuación distinta del suministro) sean iguales o superiores a 256.356,01 euros. Por ese conocimiento que tiene, insiste en su recurso que los años van desde el 1 de enero al 31 de diciembre. Es decir, conoce perfectamente que el motivo de la exclusión es que los certificados presentados no se ajustan exactamente al periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2010 y el 5 de agosto de 2013.

Este conocimiento, lo alegado en el recurso y la solicitud de que su oferta sea admitida enerva la alegación de indefensión y en aplicación del principio de economía procesal el Tribunal considera procedente admitir el recurso y resolver sobre el fondo.

Séptimo.- En cuanto a la acreditación y suficiencia de la solvencia técnica señala la recurrente que los certificados aportados acreditan tanto la solvencia técnica como el volumen de negocio requerido añadiendo que en los tres últimos años anteriores a la

fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones debe entenderse, desde el 1 de enero a 31 de diciembre.

Se informa por el órgano de contratación que cabe señalar que en el expediente no existe duda al respecto del periodo establecido para la acreditación de la realización de suministros como medio de acreditación de la solvencia técnica requerida, en primer lugar, porque el criterio de selección establecido indicaba expresamente que los tres años debían contarse hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones y en segundo lugar porque la solicitud de subsanación efectuada tras la calificación de la documentación administrativa por la Mesa, indicaba textualmente lo siguiente *"Acreditación de la realización entre el 5 de agosto de 2010 y el 5 de agosto de 2013"*.

No sería aceptable la alegación de la recurrente que el cómputo de los años ha de ser de 1 de enero a 31 de diciembre pues la dicción literal tanto del PCAP como del requerimiento de subsanación, son claros y no admiten dudas interpretativas. Dicho Pliego fue aceptado por la recurrente al presentar su oferta sin formular impugnación contra el mismo. Además de admitir tal argumento de la recurrente, resultaría que el periodo de acreditación estaría comprendido, bien entre el 1 de enero de 2010 y 31 de diciembre de 2012 o entre 1 de enero de 2011 y 31 de diciembre de 2013. En el primer caso no debería admitir sus certificados por comprender hasta agosto de 2013. En el segundo tampoco se deberían admitir por abarcar desde agosto de 2010.

A la vista de lo expuesto se constata que, tras el requerimiento efectuado, la recurrente, para acreditar su solvencia técnica aportó certificados de suministros realizados en parte fuera del periodo establecido en el criterio de selección del Pliego y en el requerimiento de subsanación efectuado. Tal como consta en el antecedente de hecho tercero los certificados acreditan un importe de los suministros de 850.000 euros, 350.000 y 300.000 euros respectivamente, importe superior a los 256.356,01 euros que se le habían solicitado. No obstante van

referidos a un periodo que por cuatro días excede el periodo de tres años que le fue requerido. De este modo la Mesa de Contratación no pudo constatar si en el periodo establecido en el pliego “5 de agosto de 2010 a 5 de agosto de 2013” el licitador ha efectuado o no suministros por el valor requerido, 256.356,01 euros, puesto que en dos de ellos hay varios días de ejecución de los suministros certificados que se encuentran fuera del periodo de tiempo referido y en el expedido por la Consejería no se concreta la fecha, pues solo dice que comenzó en agosto de 2010.

El Tribunal considera un tanto rigurosa la interpretación que se formula por la Mesa de contratación, pues de los certificados aportados no se puede concluir de forma cierta que en el periodo a que se deben referir dichos certificados, no acrediten de forma clara el cumplimiento del nivel de solvencia. En los mismos se dice de forma genérica que API ha suministrado señalización vertical por un determinado importe, pero no se especifica si se trata de suministros periódicos o de entrega única ni las fechas o importes a que van referidos, con lo cual no cabe concluir qué importes de los certificados se corresponden al periodo que se ha de tener en cuenta. Es decir aún cuando los certificados no se ajustan formalmente a lo requerido, de su contenido no se puede concluir la insuficiencia del importe requerido en dicho periodo.

El artículo 82 del TRLCSP establece que el órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste, podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios.

Asimismo, el artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), prevé la posibilidad de solicitar aclaraciones:

“A los efectos establecidos en los artículos 15 a 20 de la ley, el órgano y la mesa de contratación podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros

complementarios, lo que deberá cumplimentar en el plazo de cinco días sin que puedan presentarse después de declaradas admitidas las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 83.6”.

Por el Tribunal se advierte que de la documentación aportada no se determina el incumplimiento del nivel de solvencia exigido que sería motivo de exclusión. Tampoco procede conceder un nuevo periodo de subsanación, pues en su momento ya tuvo oportunidad de hacerlo respecto de la documentación inicial.

Los principios de libertad de acceso a las licitaciones y asegurar una eficiente utilización de los fondos, enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, son contrarios a un excesivo formalismo siempre que las ofertas cumplan los requisitos exigidos. La Mesa de contratación que según el artículo 22.b) del RDPLCSP tiene la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando, en la medida de lo posible, excluir a licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez, los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

La Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02, en su apartado 37, ha señalado que aún cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una determinada prudencia al examinar el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Además, el principio de proporcionalidad aplicado a un procedimiento de adjudicación, exige que cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga a que al enfrentarse a una oferta que es ambigua y una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de la misma podría garantizar la seguridad jurídica, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta (en este sentido la sentencia de 10 de diciembre de 2009, del Tribunal General de la Unión Europea, dictada en el asunto T-195/08, apartado 57). Una interpretación estricta de los requisitos formales llevaría a la desestimación por errores materiales manifiestos e insignificantes de ofertas económicamente ventajosas, lo cual no puede conciliarse con el principio de eficiente utilización de los fondos públicos.

Evidentemente procede el rechazo de toda proposición que no cumple los niveles de solvencia exigidos, pero no cuando se han producido errores materiales u omisiones que serían susceptibles de aclaración. La actuación de la Mesa de contratación acordando la exclusión de la recurrente, sin haber solicitado aclaraciones sobre el contenido de los certificados, es desproporcionada, pues por las razones expuestas no pueden ser consideradas determinantes de la exclusión, y su aceptación, en caso de aclaración, en nada puede suponer corrección, ni modificación, ni mejora, ni siquiera de carácter leve, del contenido de lo presentado, puesto que versa sobre un elemento presente en la oferta, si así se acredita presentando la documentación precisa. La admisión de la aclaración sin alterar la referencia a los mismos contratos indicados en los certificados, no supone merma alguna en las garantías de la contratación pues no habría supuesto un trato privilegiado ni vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia recogidos en el artículo 139 del TRLCSP.

Por ello la decisión de exclusión de la recurrente sin solicitar aclaraciones no se considera conforme a derecho, por lo que procede que se retrotraigan las

actuaciones y por la Mesa de contratación se conceda plazo para la presentación de aclaraciones sobre el contenido de los mismos certificados y se valore la adecuación de la documentación que se presente, sin que sea posible aceptar modificaciones de los mismos.

Por lo expuesto procede la estimación parcial del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por Don C.D.H., como representante de la entidad API MOVILIDAD S.A., contra la exclusión en el contrato convocado por la Comunidad de Madrid "Suministro 2013/2015 de elementos de señalización vertical para carreteras". Número de expediente 06-SU-00001.5/2013, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de los requisitos previos, solicitando aclaración a la recurrente sobre los certificados aportados para acreditar la solvencia técnica o profesional.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 11 de septiembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.